SECRETARIA: A despacho de la señora juez, con el informe que desde el dia 6 de abril de 2022, se encuentra fenecido el término de alegaciones otorgado a las partes.

De igual forma señalo a la señora juez que la entidad accionada en estas diligencias NO presta servicios en la ciudad de Cartago en la Dirección mencionada por el actor popular.

.-----Cartago Valle, abril 18 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

República de Colombia

Referencia: ACCION POPULAR promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra SCOTIA BANK COLPATRIA SEDE CARTAGO
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00138-00

Trámite:SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 25.

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se procede a dictar SENTENCIA NEGATORIA DE LAS PRETENSIONES DEL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO, dentro de la Acción Popular instaurada por el señor **POR JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** coadyuvada por **GERARDO HERRERA** contra **LA ENTIDAD FINANCIERA SCOTIA BANK COLPATRIA SEDE CARTAGO.**

II.- ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA,** propuso **-ACCIÓN POPULAR,** contra **la entidad BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA SEDE CARTAGO que opera en la CARRERA 3 No. 12 -99 DE CARTAGO**

VALLE, alegando que el inmueble donde presta y ofrece sus servicios no garantiza su accesibilidad a los usuarios en la totalidad del mismo

Pretende la parte accionante que en aplicación de la Ley 361 de 1997, Ley 472 de 1998 literales d, l y m, se realice la construcción de una rampa o ascensor que permita el acceso a la totalidad del inmueble.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, mediante auto 1341 del 3 de Septiembre de 2019, se ordenó la admisión y notificación personal a la entidad accionada, se informó igualmente a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicó lo pertinente al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

Después de agotadas todas las etapas procesales el interior del presente asunto, encontrándose el mismo pendiente de proferimiento de sentencia esta instancia judicial previa solicitud del apoderado de la entidad demandada decretó mediante auto 1032 de Agosto 10 de 2021, la nulidad de todo lo acá actuado a partir del auto 296 de marzo 1 de 2021, secuela de lo anterior se debió rehacer toda la actuación procesal con posteridad a la admisión de la presente acción popular. Ver Pdf 057.

Trenzada la Litis e integrada en debida forma el contradictorio se dispuso el señalamiento de fecha y hora judicial para la realización de la audiencia de -Pacto de cumplimiento- establecida en el Art. 27 de le ly478 de 1998, para lo cual se señaló el 23 de febrero de 2022 a las 2:00 P.M , y la cual no se pudo llevar a cabo en atención a la no

comparecencia a la misma del actor popular JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.

Pese a lo anterior el apoderado judicial de la entidad Scotia Bank Colpatria Sede Cartago en dicho acto manifestó que la Oficina de Scotia Bank Colpatria Sede Cartago que se encontraba ubicada en la Carrera 3 No. 12 -99 de esta ciudad fue cerrada de forma definitiva desde el 19 de Noviembre del año 2021, procediendo en fecha posterior a arrimar las pruebas documentales de su dicho, las cuales obran en PDF 085 del Sumario.

Mediante Auto 364 de Marzo 3 de 2022, tal como se observa en PDf 084 del sumario, se dispuso la apertura de la etapa probatoria.

En diligencia de inspección judicial se constató por parte del Juzgado que en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 12 -99 de esta ciudad no opera ni presta sus servicios la entidad bancaria accionada SCOTIA BANK COLPATRIA SEDE CARTAGO, se dejó constancia que el precitado inmueble a la fecha estaba desocupado en procura de ser tomado en arrendamiento, ello se observa del registro fotográfico y de video que reposa en los PDF 100 y 102 del dossier digital.

Fenecida y agotada la etapa probatoria, mediante auto 463 del 291 de Marzo de 2022 ordenó el aperturamiento de la etapa de alegaciones de conclusión, termino en el cual el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de alegatos en el cual reitera la ausencia de violación de derechos colectivos por carencia actual de objeto de la presente acción popular, por lo que insiste en oponerse a las pretensiones de la demanda, reiterando al despacho que la presente demanda sea cobijada con fallo desfavorable al actor popular.

El actor popular y su coadyuvante guardaron silencio durante el periodo de alegatos.

Siendo esta la sinopsis del devenir factico procesal acaecido en este evento, se procederá a resolver de fondo el mismo para lo cual se,

IV.- CONSIDERA

Delanteramente se mencionará por este despacho que la acción popular se instituyó como un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998. Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o la amenaza, o por la vía de una abstención. - Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restauración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados.

Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría efecto alguno.

Para empezar diremos, que del estudio del dossier encuentra esta juzgadora que pese a los ingentes esfuerzos desplegados por el despacho con la finalidad de darle impulso procesal y observar de primera mano la existencia de la vulneración

alegada por el actor popular – se constató que la entidad accionada **ENTIDAD FINANCIERA ESCOTIABANK COLPATRIA** no desarrolla su objeto social en el inmueble ubicado en la **CARRERA 3 No. 12 -99 DE CARTAGO VALLE** de esta ciudad, que tampoco opera en otra dirección de esta ciudad, pues del acervo probatorio obrante en el proceso en especial las manifestaciones del apoderado judicial de la entidad y de su representante legal se tiene que dicha entidad cerró sus puertas de atención al público de forma definitiva en la ciudad de Cartago desde el pasado 19 de Noviembre de 2021.

Lo que significa entonces, que la acción constitucional interpuesta se torna improcedente por CARENCIA DE OBJETO, toda vez que sería fútil emitir órdenes a la entidad accionada en una sede donde no se encuentra probada la vulneración de los derechos objeto de la presente acción.

Con total relevancia para el sub examine este despacho se referirá a un pronunciamiento del Consejo de Estado, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, indicó:

"…Si bien, en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, **por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas**, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material…".

En resumidas cuentas, en el presente caso debe entenderse la existencia de la carencia actual de objeto, pues como ya se dijo, la entidad demandada de no desarrolla su objeto social

en el inmueble ubicado en la **CARRERA 3 No. 12 -99 DE CARTAGO VALLE,** por lo que no puede endilgársele una vulneración actual de los derechos colectivos invocados por el extremo activo.

Colofón de todo o anterior señalara este Juzgado que el LA ENTIDAD FINANCIERA SCOTIA BANK COLPATRIA SEDE CARTAGO NO VULNERA los derechos colectivos enlistados por el accionante, en el sitio de atención [**CARRERA 3 No. 12 -99 de esta ciudad**], en la medida que, en la dirección referenciada como sede actual de la entidad accionada, se pudo constatar con los elementos probatorios arrimados al proceso la inoperancia de la entidad en la dirección indicada por el actor popular.

De tal manera que, la presente acción carece actualmente de objeto y la vulneración de los derechos colectivos objetos de protección mediante esta acción es inexistente; por lo que obligatorio se torna disponer cobijarla con despacho negativo al pretensor y disponer su archivo, y así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

COSTAS PROCESALES:

Como precisión final y respecto a la condena en costas, el artículo 38 de la ley 472 de 1998, expresamente "**El Juez aplicara las normas de procedimiento civil relativas a las costas**. Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales será destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar." (Negritas y subrayado fuera del texto).

Las costas procesales se encuentran integradas como lo predica el canon 361 del C.G.P. "Las costas están integradas por la totalidad de **las expensas y gastos** sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho.** Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente…".

Las agencias en derecho por su parte, corresponde a una especie de resarcimiento de los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora del litigio o una **contraprestación por el tiempo y esfuerzos dedicados al proceso por quien actuó en nombre propio.** Situación que contemplada en el núm. 4° del canon 366 ibídem: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.".

En conclusión, se observa del caso bajo estudio que no aparece acreditados en el expediente que el actor popular hubiese presentado esta acción de constitucional de forma temeraría o con falta de probidad, tampoco aparecen acreditados costos y gastos en los que haya incurrido la parte accionada, tales como, notificaciones, publicaciones en radio y prensa, gastos periciales; situaciones que de una u otra manera conlleva al mismo resultado, es decir, que no es posible, reconocimiento o condena alguna respecto del actor popular o su coadyuvante .

Finalmente, en lo que concierne a las **agencias en derecho** se observa que el actor popular y su coadyuvante no ejecutaron mayores esfuerzos dentro del trámite, pues solo les basto presentar la demanda y esperar que el despacho de conocimiento realizara todo el impulso procesal, tanto es

así, que no peticionó pruebas e incluso el medio de convicción más relevante, es decir, la Inspección Judicial, fue ordenada por esta funcionaria; sin olvidar, que tanto fue el desinterés del accionante que brillo por su ausencia en la audiencia especial de pacto de cumplimiento y tampoco presentó excusa que justificara su inasistencia, tampoco compareció a la audiencia de inspección judicial.

El actuar procesal del actor popular se limitó a la presentación de solicitudes abiertamente improcedentes, acciones de tutela contra el Despacho, mismas que solo entorpecieron y generaron congestión y dilación al presente trámite, por lo que ello aunado a la negación de las pretensiones de la demanda da al traste con la posibilidad de fijar agencias en Derecho en favor del actor popular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE),**

V.- RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR Y DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción popular por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** impetrada por el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA,** coadyuvada por **GERARDO HERRERA** contra **LA ENTIDAD FINANCIERA SCOTIA BANK COLPATRIA SEDE CARTAGO,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para lo de su cargo (Artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO.- ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **ABRIL 20 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

ovc

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9093ec397a5a6f363dc726d5cca16702ed2abea58b4cca93aa7316e4c4aa2e35

Documento generado en 19/04/2022 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica